



RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

INICIASE PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DEL OFICIO ORD. N° 882, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2019, DE ESTA SECRETARÍA MINISTERIAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N° 19.880, POR LAS RAZONES QUE SE INDICAN

SANTIAGO, 27 ABR. 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 537

VISTOS:

Lo dispuesto, en la Ley N° 16.391 de 1965, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; en el D.F.L. N° 458 de 1975, que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones; en el D.S. N° 47 de 1992, que establece la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; en el D.L. N° 1.305 (V. y U.) de 1975, que Reestructura y Regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; las facultades conferidas en el D.S. N° 397 (V. y U.) de 1976, que Fija el Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo; el D.S. N° 20 (V. y U.), de fecha 6 de mayo de 2022 que designa a la infrascripta como Secretaria Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo; en la Resolución Exenta N° 1.397, de fecha 4 de noviembre de 2021 de esta Secretaría Ministerial, que establece tramitación Electrónica para este Servicio; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y:

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, el Sr. Paulo Crocco Nardocci, en representación de Transportes e Inversiones Shiappacasse Ltda. solicitaron ante esta Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo (SEREMI) en virtud de los artículos 55 y 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y los artículos 2.1.7 y 2.1.19 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) se informe favorablemente el proyecto "Infraestructura de Transporte Terrestre".

2. Que, con fecha 14 de febrero de 2019, mediante Oficio Ord. N°882, esta Secretaría Ministerial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 55 de la LGUC, emitió un Informe Favorable para el proyecto de construcción destinado a "Infraestructura de Transporte Terrestre", ubicado en Camino Bernardo O'Higgins N°23.860, parcela 65, Lote 2a, Loteo Noviciado. Rol SII N°2900-27, con una superficie predial aproximada de 16,3274 ha.

3. Que, el Oficio Ord. N°882 en comento concluye que la actividad propuesta corresponde a una, asociada a la Infraestructura de Transporte, cumpliendo así, con el uso de suelo señalado por el artículo 2.1.29. de la OGUC en cuanto a que, las instalaciones o edificaciones con uso de suelo Infraestructura están siempre admitidas en el área rural de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, requiriendo del informe previo favorable señalado en el inciso final del artículo 55° de la LGUC.

4. Que, con fecha 1 de febrero de 2022, el Sr. Patricio Herman Pacheco, realizó una denuncia ante la Contraloría General de la República (CGR), en contra de esta Secretaría Ministerial, por la entrega de un Informe Favorable para la Construcción, contenido en el Oficio Ord. N° 1.333, de fecha 28 de abril de 2021, en comento, por incumplir éste, a su juicio, con lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC y el numeral 4) del artículo 2.1.19 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).

5. Que, en su denuncia, el Sr. Herman Pacheco señaló que la irregularidad habría ocurrido ya que esta SEREMI consideró que un depósito de vehículos nuevos, el cual sirve para almacenar transitoriamente aquellos provenientes de San Antonio y Valparaíso, es un proyecto correspondiente al tipo uso de suelo infraestructura y, en consecuencia, una actividad siempre admitida en el área rural por aplicación del artículo 2.1.29 de la OGUC, y que una instalación de esas características corresponde a una de impacto similar al industrial según la redacción expresa del artículo 2.1.28 de la OGUC, y que el sector, en comento, es parte del Área de Interés Agropecuario Exclusivo donde no se permiten actividades productivas de impacto similar al industrial, por lo mismo, esta SEREMI no debió entregar el IFC, situación que permitiría al titular del proyecto eludir el ingreso al SEIA a pesar de que el proyecto

ocupará 32,78 ha de terreno rural, pues el literal h.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA aplica a proyectos industriales (artículo 2.1.28 OGUC) y por otra parte la instalación dispone de solo 19 estacionamientos para camiones, con lo cual tampoco se cumpliría la condición del literal e.3) de ese mismo artículo del Reglamento del SEIA. Del total de superficie del proyecto, 21 ha (65%) estarán dedicadas al depósito de vehículos nuevos que sin duda es una actividad de impacto similar al industrial que debe ingresar al SEIA al superar el límite de 20 ha establecido en el Reglamento del SEIA.

6. Que, con fecha 25 de febrero de 2022, CGR solicitó un informe fundado a esta Secretaría ministerial, mediante su Oficio Ord. N° E 188.748-2022.

7. Que, con fecha 29 de marzo de 2022, esta SEREMI dio respuesta a la CGR mediante Oficio Ord. N° 723. En él, esta Secretaría Ministerial informó que basó su análisis y, posterior decisión, en la interpretación dada al Uso de Suelo de Infraestructura de Transporte, en particular, los terminales de transporte terrestre, que incluye a los terminales terrestres de pasajeros y de carga, en razón a la interpretación emitida por la DDU, mediante su Oficio N° 403, de fecha 3 de julio de 2019; El análisis técnico y normativo pormenorizado, desarrollado por la SEREMI, al anteproyecto presentado (instalaciones, más sus edificaciones), compuesto por una Memoria Explicativa y de sus respectivos planos; y en las facultades otorgadas a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo por el inciso cuarto y final del artículo 55º LGUC.

8. Que, con fecha 8 de julio de 2022, la CGR emitió su Dictamen N° E 232.946, en el cual señala, en lo que interesa que, esta SEREMI, *"...al informar favorablemente como infraestructura el desarrollo de un proyecto propio de una actividad productiva en un "Área de Interés Agropecuario Exclusivo" -en el que, junto a las actividades agropecuarias, solo se podrá autorizar la instalación de agroindustrias que procesen productos frescos-, se apartó de lo preceptuado en el artículo 2.1.19. de la OGUC, toda vez que no se verificó que la construcción cumpliera con el uso de suelo establecido en el instrumento de planificación territorial".* Y dispone que *"En mérito de lo expuesto, esa secretaría regional ministerial deberá adoptar las medidas tendientes a adecuar el oficio N° 1.333, de 2021, a lo indicado precedentemente (...)"*

9. Que, en virtud de lo señalado en los artículos 6, 9 y 19 de la Ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la CGR, sus dictámenes son obligatorios para los órganos de la Administración sometidos a su fiscalización, por lo que su inobservancia importa la infracción de los deberes funcionarios de los servidores involucrados, comprometiendo su responsabilidad administrativa, atendido lo cual corresponde revisar la legalidad del acto en comento, conforme lo instruye el citado órgano contralor en el referido Dictamen N° E232.946.

10. Que, en este sentido, se advierte que el desarrollo informado favorablemente en el Oficio Ord 882 ya señalado adolece de idéntica falencia en su aplicación normativa al existir un error de hecho en cuanto al informar como infraestructura el desarrollo de un proyecto propio de una actividad productiva en un "Área de Interés Agropecuario Exclusivo", adoleciendo de un vicio sustancial que hace que ésta aparezca como contraria a derecho, al hacer que éste acto sea inconciliable con el ordenamiento jurídico urbanístico.

11. Que, la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 53 reconoce la posibilidad que la Administración del Estado pueda invalidar sus actos propios, al advertir, sea de oficio o a petición de parte, que éstos pudieren ser contrarios a derecho, con la finalidad de revisar y retirar por sí misma aquellos actos administrativos viciados, irregulares o inconciliables con el ordenamiento jurídico a través de un procedimiento referido en la citada disposición.

12. Que, en la especie, el acto según lo expuesto debe ser revisado a la luz de las nuevas directrices ya señaladas por Contraloría. Por lo que de conformidad a lo expuesto:

RESOLUCIÓN:

1. INÍCIASE PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, respecto del N° Oficio Ord. N°882, de fecha 14 de febrero de 2019, de esta Secretaría Ministerial.

2. NOTIFÍQUESE LO RESUELTO al interesado en dicho acto administrativo, Sr.Paulo Crocco Nardocci, en representación de Transportes e

Inversiones Shiappacasse Ltda., para que, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta, expongan por escrito cuanto estimen conveniente a sus intereses, sirviendo la presente Resolución Exenta como suficiente y atento oficio remitido, ello, en virtud de lo instruido en la presente Resolución Exenta N° 1.397, de fecha 4 de noviembre de 2021, emitida por esta Secretaría Ministerial a causa de la pandemia por la enfermedad Covid-19, que dispone el envío de información a través de canales digitales, habida consideración de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.180, sobre Transformación Digital del Estado, por lo que procederá su envío a través de correo electrónico.

ROCIO ANDRADE CASTRO
SECRETARIA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO

RGG/FVG

DISTRIBUCIÓN:

- SR. PAULO CROCCO NARDOCCI PCROCCO@MAXPAU.CL CLORINDA WILSHAW 678-B COMUNA DE ÑUÑO A. TELÉFONO 56988895170
- DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA
- I MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL OFICINADEPARTES@MPUDAHUEL.CL
- ARCHIVO